



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JDC/01/2015.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/01/2015.

PROMOVENTE: CIUDADANO FACUNDO AGUILAR LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE FECHA VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN, CAMPECHE, FACUNDO AGUILAR LÓPEZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO COE/QUEJA/CAM/76/2015.

MAGISTRADA PONENTE: CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.

SECRETARIA PROYECTISTA: CIUDADANA LICENCIADA JUANA ISELA CRUZ LOPEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE. -----

VISTOS: Para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano al rubro citado, promovido por el ciudadano Facundo Aguilar López, en contra del "Acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, que contiene la Resolución emitida por la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 DE ACUERDOS
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX
 ECHE, CAMP. MEX.

Partido Acción Nacional, con motivo de la Queja Interpuesta por el precandidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, Facundo Aguilar López dentro del Expediente número COE/QUEJA/CAM/76/2015". -----

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES:

De lo deducido por el actor, así como de las constancias que obran en autos, se advierte en principio lo siguiente:-----

a) Cargos de Elección. El día siete de junio de dos mil quince, se celebrarán las elecciones constitucionales locales y en virtud de que se elegirán Gobernador, 21 Diputados locales, componentes de 11 Ayuntamientos y los integrantes de las 20 Juntas Municipales por el principio de Mayoría Relativa, además que serán electos 14 Diputados locales por el principio de Representación Proporcional así como Regidores y Síndicos que integran las listas en cada uno de los Ayuntamientos del Estado, es por ello que el Partido Acción Nacional en base a sus Estatutos y Reglamentos procedió a seleccionarlos conforme a los métodos establecidos en dichas normas partidistas.-----

b) Se emite Convocatoria. El día treinta de enero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar la Planilla de Miembros del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, por el principio de Mayoría Relativa, en la que se estableció los tiempos y formas para el registro de los aspirantes a precandidatos a Presidentes Municipales, las modalidades de promoción del voto, además indicó que sería mediante el voto directo de los militantes como se elegiría al candidato a Presidente Municipal; de igual forma se señalaron las prohibiciones relativas a la entrega de dadas y recursos económicos para inducir el sufragio y la fechas en que debería iniciar y concluir todo tipo de proselitismo interno.-----

c) Acuerdo COEE/013/2015. El día trece de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante Acuerdo COEE/013/2015 determinó la procedencia de las solicitudes de registro de las precandidaturas para integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, por el principio de Mayoría Relativa, con motivo del Proceso Interno de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral 2014-2015, en el Estado de Campeche.-----

d) Registro. Se registraron solamente dos planillas, una encabezada por el ciudadano **Pablo Gutiérrez Lazarus** y la otra por el ciudadano **Facundo Aguilar López** como Presidente Municipal propietario, siendo que la Comisión Auxiliar Electoral Estatal de Campeche emitió un acuerdo de procedencia de ambas

candidaturas de fecha trece de febrero de dos mil quince, por lo cual se consideraron precandidatos a ambos contendientes y se inició la contienda interna.

e) Presentación del recurso de Queja. El día quince de marzo de dos mil quince, se presentó ante la persona que la Comisión Auxiliar Electoral Estatal designó como comisionado para la elección interna en Carmen, Campeche, un escrito de queja por parte del Ciudadano Facundo Aguilar López, donde hizo constar que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus precandidato a Presidente Municipal realizó indebidamente proselitismo un día antes de la fecha de elección, al sorprendersele regalando playeras e invitando a votar por él, además que dicho precandidato no había retirado su propaganda política, tales como espectaculares, pendones de las principales avenidas de la ciudad de Carmen, lo cual era contrario a la Convocatoria y disposiciones partidistas, anexando en ese momento a dicha queja elementos probatorios donde acreditaba las violaciones a la Convocatoria, por lo que el resultado de dicha votación, celebrada el mismo quince de marzo de dos mil quince, quedó el voto a favor de Pablo Gutiérrez Lazarus con 305 contra Facundo Aguilar López con 204.-----

Asimismo el ciudadano Facundo Aguilar López, solicitó a dicha autoridad responsable que de conformidad con los numerales 49, 69 y 113 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se procediera a la cancelación de la candidatura a Presidente Municipal otorgada al ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus por el Partido Acción Nacional en la Ciudad de Carmen, Campeche, o en su caso la anulación de la elección por la violación grave y reiterada de dicha Convocatoria.-----

f) Resolución de Queja. El día veintitrés de marzo de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional procedió a emitir y a publicar en los estrados electrónicos de su página electrónica: <http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-coe/?did=3543>, el acuerdo que contenía la resolución de queja que el hoy promovente presentó en contra del precandidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, Pablo Gutiérrez Lazarus.-----

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

El ciudadano Facundo Aguilar López, al estar inconforme con el "Acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, que contiene la Resolución emitida por la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con motivo de la Queja interpuesta por el precandidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, Facundo Aguilar López dentro del Expediente número COE/QUEJA/CAM/76/2015", presentó su medio legal, mismo que se recibió a las catorce horas del día veintiséis de marzo de dos mil quince, directamente ante la Oficialía de Partes de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,

consistente en Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, a fin de controvertir el acuerdo antes mencionado.-----

a) Publicitación. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, el ciudadano Carlos Heriberto Aguirre Amparano, Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, fijó en los estrados de dicha Institución la Cédula de Notificación del medio de impugnación interpuesto y con fecha veintinueve de marzo de dos mil quince, retiró la publicación de los estrados físicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la Cédula de Notificación.-----

b) Recepción ante la Oficialía de Partes. Con fecha uno de abril de dos mil quince, a las quince horas con cincuenta minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente juicio, por parte de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, con el que remitió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Campechano, citado al rubro de la presente.-----

c) Turno. Mediante proveído de fecha uno de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente número TEEC/JDC/01/2015, con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Campechano, turnándose a la ponencia de la Magistrada Numeraria del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ciudadana Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos, para los efectos previstos en los artículos 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

d) Radicación y admisión. Con fecha cinco de abril de dos mil quince, la Magistrada Instructora acordó la recepción del expediente, se tuvo por recibido el mismo bajo el número TEEC/JDC/01/2015, promovido por el ciudadano Facundo Aguilar López, radicándose este en la Ponencia a su cargo, de igual forma ordenó formular el Acuerdo Plenario, solicitó a la Presidencia fecha y hora para que se lleve a cabo la Sesión de Pleno del proyecto, de conformidad con el artículo 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

e) Se fija fecha y hora para la Sesión de Pleno. A través del acuerdo de data seis de abril de dos mil quince, la Presidencia fijó las catorce horas del día siete de abril de dos mil quince, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión de Pleno, solicitada por la Magistrada ponente, ciudadana Mirna Patricia Moguel Ceballos.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

4

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, dispositivos 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 621, 631, 633, fracción III, 755 y 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, por el cual se impugna el "Acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince que contiene la Resolución emitida por la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con motivo de la Queja interpuesta por el precandidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, Facundo Aguilar López dentro del Expediente número COE/QUEJA/CAM/76/2015".-----

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Ahora bien, en cuanto a la improcedencia del presente juicio, cabe señalar que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, y en atención a que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, este cuerpo colegiado procede al análisis correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 645 fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, atendiendo a la tesis relevante V3EL 005/2000, sustentada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente -----

ORAL DEL
CAMPECHE
DE ACUERDOS
CAMP. MEX.

"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."-----

El promovente controvierte el "Acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, que contiene la Resolución emitida por la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con motivo de la Queja interpuesta por el precandidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, Facundo Aguilar López dentro del Expediente número COE/QUEJA/CAM/76/2015".-----

El actor alega la violación a sus derechos políticos electorales, por considerar que de manera indebida resolvió la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, la improcedencia de la queja interpuesta, y por consiguiente, no procedió

a la cancelación de la candidatura a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional en la Ciudad de Carmen, Campeche otorgada al ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, ni se anuló la elección por la violación grave y reiterada de dicha Convocatoria, tal como se establece en los numerales 49, 69 y 113 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular.-----

Asimismo el ciudadano Facundo Aguilar López sostiene la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano ante este órgano jurisdiccional, en virtud de no existir medio jurídico partidista mediante el cual pudiera ser revocada, modificada o anulada la decisión pronunciada por la Comisión Organizadora Electoral, de ahí la procedencia del presente Juicio Ciudadano.-----

Sin embargo, no pasa desapercibido para este cuerpo colegiado, que contrario a lo afirmado por el actor, éste no agotó el medio de defensa intrapartidista respectivo, circunstancia que actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 645 y 756 párrafo segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, amén de lo que señala el artículo 47 párrafo 2, última parte de la Ley General de Partidos Políticos, cuyos tenores son los siguientes:-----

"LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE"

**CAPITULO CUARTO
DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO**

"...Art. 645: Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:-----

I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes locales;-----

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;-----

III. Que el promovente carezca de legitimación en los términos del presente Ley;-----

IV. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso, y

V. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección".



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL
SAN FRANCISCO DE CARMEN

85

**LIBRO OCTAVO
DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**TÍTULO ÚNICO
DE LAS REGLAS PARTICULARES
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

“...Art. 756. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:-----

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político local, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político local interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto Electoral, a solicitud del Tribunal Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, junto con el juicio promovido por el ciudadano;-----

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;-----

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;-----

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político local al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido local señalado como responsable; y-----

V. Considere que un acto o resolución indebidamente afecta su derecho para integrar las autoridades electorales locales.-----

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.-----

En los casos previstos en la fracción IV, de este artículo, **el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate**, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso”.-----

“LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS”

**TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS POLITICOS
CAPÍTULO VI
DE LA JUSTICIA INTRAPARTIDARIA**

“...Artículo 47.”-----

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. **Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal”**-----

De dichas disposiciones se advierte que el juicio procede solo cuando el actor agotó todas las instancias de defensa previas en la forma y plazos previstos por la ley, tratándose de asuntos intrapartidistas, el promovente debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieran integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.-----

En esta tesitura, cabe señalar al actor que la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, es un órgano del Partido Acción Nacional que con autonomía técnica y de gestión, supervisa y califica la preparación, conducción y organización de los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, que se realicen con los métodos de votación por militantes y elección abierta.-----

Por lo cual, dicha Comisión con fecha treinta de enero de dos mil quince, publicó en los Estrados Físicos y Electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar la Planilla de Miembros del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, por el principio de Mayoría Relativa, y en la antes mencionada, se indicó en sus Disposiciones Generales, el método de votación, señalando a los aspirantes que deberían solicitar su registro en planillas completas para contender por el principio de Mayoría Relativa y por lo que respecta a las precandidaturas de regidurías y sindicaturas, deberán integrarse en formulas de propietario y suplente del mismo género, en este caso particular aplica el primero de los mencionados.-----

Se observa en la misma Convocatoria la publicidad de la misma y la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional procedió a publicarla en sus estrados electrónicos en la página de internet http://www.pan.org.mx/comisión_organizadora-electoral/ y la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Campeche en la página www.pancampeche.org.mx. Manifestando que quien conduciría el proceso interno sería la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Campeche, con la supervisión de la Comisión Organizadora Electoral del Consejo Nacional.-----

De igual forma, se señaló claramente en dicha Convocatoria, quienes emitirían su voto, de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes a integrar las planillas, de los plazos para presentar la solicitud de registro de precandidaturas y documentación



TRIBUNAL DEL
ESTADO DE
SECRETARÍA DE
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

que debería entregarse, la procedencia de registros de precandidaturas, gastos de precampañas y su fiscalización, de las precampañas, de los preparativos de la jornada electoral, el día en que se llevaría a cabo la jornada electoral y de la votación, de la posibilidad de coaliciones electorales u otras figuras de asociación electoral y de las Quejas y Juicio de Inconformidad que podrían ser interpuestos por los precandidatos por la presunta violación a los Estatutos Generales, Reglamentos y demás normas del Partido.-----

Es decir, en el apartado número **XIII** de la Convocatoria, bajo el rubro **DE LAS QUEJAS Y JUICIO DE INCONFORMIDAD**, se estableció:-----



La Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, 88, 93, 94, 95, 97, 98 y 104 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en los artículos 6, 11, 40, 46, 47, 48 y 70 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y demás disposiciones aplicables:

CONVOCA

A todos los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad del estado de Campeche, a participar en el **PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR LA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA** que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015.

XIII. DE LAS QUEJAS Y JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

Las y los precandidatos podrán interponer Quejas ante la Comisión Organizadora Electoral en contra de otras precandidaturas u órganos del Partido, por la presunta violación a los Estatutos Generales, reglamentos y demás normas del Partido con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a que hace referencia la presente Convocatoria. (sic)-----

La Queja deberá presentarse por escrito, con los elementos de prueba correspondientes y las copias de traslado necesarias para los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que hubiesen sucedido las presuntas violaciones. (sic)-----

La militancia, aspirantes y precandidata (os) podrán presentar Juicio de Inconformidad en contra de los actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral y sus órganos auxiliares por la presunta violación a sus derechos político-electorales con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a que hace referencia la presente convocatoria, cuyo juicio de inconformidad deberá resolver la Comisión Jurisdiccional Electoral, de conformidad con lo establecido Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. (sic)-----

Es decir, en el punto décimo tercero de la Convocatoria transcrita se precisó que los precandidatos podrían presentar Juicio de Inconformidad en contra de los actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral y sus órganos auxiliares, por la presunta violación a sus derechos político-electorales con motivo del proceso interno de selección de sus candidatos y que debería resolver la **Comisión Jurisdiccional Electoral**, siendo clara en su redacción de quien sería la autoridad competente para conocer de dicho medio.-----

En efecto, este Tribunal Electoral advierte del examen exhaustivo a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, que es la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, el órgano de justicia intrapartidaria encargada de resolver en forma definitiva y firme de las impugnaciones que se promuevan en contra de los actos de las Comisiones Organizadoras Electorales y de los Órganos Auxiliares a través del **Juicio de Inconformidad**, con apoyo en los artículos 109, 110 fracción b), 116 párrafo tercero, 117 y 118 de los **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional** y ordenamientos / fracción III, 2, 28, 110 y 115 del **Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular** del partido antes mencionado, que a la letra dicen-----

**"ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
APROBADOS POR LA XVII ASAMBLEA NACIONAL
EXTRAORDINARIA".**

**TÍTULO OCTAVO
DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR
CAPÍTULO OCTAVO
DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL**

"...Artículo 109 -----

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.-----

"...Artículo 110 -----

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades: -
a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;-----
b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y-----
c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos".-----

**TÍTULO NOVENO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA DE SELECCIÓN DE
CANDIDATOS
CAPÍTULO ÚNICO**

10

DISPOSICIONES GENERALES

“...**Artículo 116**-----
3. En contra de la resolución que recaiga a la queja, procederá el juicio de inconformidad que se resolverá en definitiva por la Comisión Jurisdiccional Electoral, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente”.--

“...**Artículo 117**-----
1. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse por parte de los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.-----
2. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional.-----
3. Los actos de la Comisión Jurisdiccional Electoral serán definitivos y firmes al interior del Partido”.-----

“...**Artículo 118**-----
1. Los distintos medios de impugnación procederán, se substanciarán y resolverán, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento respectivo”.-----

“REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”.

Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único

“...**Artículo 1.** El presente Reglamento norma:-----
III. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales internos en los procesos de selección de candidaturas correspondientes”.-----

“...**Artículo 2.**-----
Los órganos del Partido tendrán la obligación de vigilar la estricta observancia y cumplimiento del presente Reglamento dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.-----
La Comisión Organizadora Electoral y la Comisión Jurisdiccional Electoral en el ejercicio de sus funciones, contarán con el auxilio y colaboración de todos los órganos del Partido, quienes actuarán bajo los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad y máxima publicidad”.-----

Capítulo II De la Comisión Jurisdiccional Electoral

“...**Artículo 28.**-----
Además de las previstas en el artículo 110 de los Estatutos, la Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:-----
c) Cancelar las precandidaturas. Para ello se seguirá de manera supletoria el procedimiento previsto para el Juicio de Inconformidad, una vez resuelta la queja, solo podrá conocer a petición de la Comisión Organizadora, los comités directivos correspondientes o el quejoso...”.-----

Título Cuarto
De la Queja, de los Medios de Impugnación y del Mecanismo Alternativo de
Solución de
Controversias Internas
Capítulo I
De la Queja

"...**Artículo 110.** Quienes se ostentan como precandidatos podrán interponer Quejas en contra de otros u otros precandidatos u órganos del Partido relacionados con el proceso de selección de candidatos que corresponda, por la presunta violación a los Estatutos Generales, Reglamentos y demás normas del Partido durante el proceso interno, ante la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso". -----

Capítulo II
Del Juicio de Inconformidad
Sección Primera
De los plazos y de los términos

"...**Artículo 115.** El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento". -----

Sección Segunda
De los requisitos

"...**Artículo 116.** El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: -----

- I. Hacer constar el nombre de la parte actora; -----
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; -----
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte actora tiene legitimidad para interponer el medio; -----
- IV. Señalar el acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo; -----
- V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y -----
- VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. -----

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I al VII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno". -----



De lo expuesto, y de las constancias que obran en autos consistentes en:-----

a) Informe Circunstanciado signado por el ciudadano Carlos Heriberto Aguirre Amparano, Presidente de la Comisión Organizadora Electoral¹.-----

b) Copias certificadas del Acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, que contiene la Resolución emitida por la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con motivo de la Queja interpuesta por el precandidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, Facundo Aguilar López dentro del Expediente número COE/QUEJA/CAM/76/2015².-----

c) Escrito del ciudadano Facundo Aguilar López, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales³.-----

De las precitadas documentales a las que se les concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 653 fracción I, 656 fracción II, 661, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el ciudadano Facundo Aguilar López, **no agotó la instancia donde pudo ser remediada la violación a sus derechos políticos electorales y, en su caso, ser restituido en el goce de éste, a pesar de que el órgano partidista competente estuvo integrado e instalado con antelación a los hechos litigiosos**, por lo tanto, al incumplir con el requisito de procedibilidad, como lo es, el agotamiento del medio de impugnación intrapartidista, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del numeral 645 y 756 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ende, esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentra impedida para conocer el presente juicio.-----

Después entonces, quien impugna, al no haber comprobado en forma fehaciente que agotó el mecanismo de defensa intrapartidario señalado en los artículos 109, 110 fracción b), 116 párrafo tercero, 117 y 118 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, numerales 1 fracción III, 2, 28, 110 y 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular y dispositivo 47 párrafo 2, último parte de La ley General de Partidos Políticos, no se justifica que haya acudido a esta jurisdicción electoral local, si el conflicto surgido con motivo del proceso de selección de sus candidatos podía tener solución interna conforme a un medio de defensa previsto en la normativa partidista.-----

Por lo anterior, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor del ciudadano Facundo Aguilar López **se hace necesario**

¹ Visible de fojas 3 a 10 del expediente único.

² Consultable de fojas 12 a 26 de autos.

³ Visible de fojas 28 a 39 del expediente original.

reencauzar la demanda del actor, a fin de que **sea sustanciado por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional**, bajo las reglas del Juicio de Inconformidad previsto en el Título Cuarto, De la Queja, de los Medios de Impugnación y del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias Internas Capítulo II, Del Juicio de Inconformidad, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, al ser el órgano de justicia competente conforme a sus atribuciones para conocer en primera instancia con base en su propia normatividad, el medio de impugnación incoado por el actor, generando que el presente juicio ciudadano resulte improcedente.-----

Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, deberá informar, a este órgano jurisdiccional, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, en consecuencia, remítase mediante atento oficio a dicha Comisión, toda la documentación que con motivo del presente medio se formara, previo cotejo, compulsas y constancias que se dejen asentados en autos. -----

Por lo expuesto y fundado se: -----

RESUELVE

PRIMERO: Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovido por el ciudadano Facundo Aguilar López en contra del Acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, que contiene la Resolución emitida por la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con motivo de la Queja interpuesta por el precandidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, Facundo Aguilar López dentro del Expediente número COE/QUEJA/CAM/76/2015.-----

SEGUNDO: Se **reencauza** el juicio ciudadano precisado en el resolutivo anterior, en términos del considerando SEGUNDO, para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional analice y resuelva lo que en derecho corresponda. -----

TERCERO: Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, que informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra. -----

CUARTO: Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

QUINTO: Notifíquese Personalmente al promovente Ciudadano Facundo Aguilar López y por oficio a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional

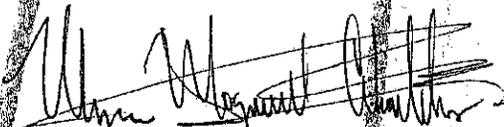
14

con copias certificadas del presente acuerdo para su conocimiento. Lo anterior con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 690, 692 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Víctor Manuel Rivero Alvarez**, la **Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos** y la Magistrada por Ministerio de Ley, **Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la ponencia de la segunda, por ante la Secretaria General de Acuerdos Interina **Maestra Nirian del Rosario Vila Gil**, quien certifica y da fe. Conste.-----



MAGISTRADO PRESIDENTE.
LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

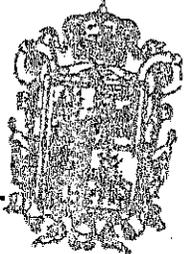


MAGISTRADA PONENTE.
MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.



MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.
MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA.
MAESTRA NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX

DOS
P. MEL